



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el ingreso de personal en el marco de la Ley N° 31131
b) Sobre las renovaciones y/o prórrogas de los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021
c) Sobre el traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728

Referencia : Oficio N° D000204-2021-OSCE-UREH

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El OSCE puede contratar personal CAS de manera temporal (nuevas convocatorias), para que asuman labores de carácter transitorio en el marco de los proyectos específicos antes señalados, es decir, para atender una necesidad transitoria?
- b) ¿Se debe dejar sin efecto la carta de no renovación remitida a dicho personal, sabiendo que el personal no podrá brindar servicio alguno, o se debe continuar con la desvinculación?
- c) ¿Qué sucede con el personal que a la fecha no cumple con dicho requisito (es decir, no cumple con dicho tiempo de servicios mínimo)? ¿Se le debe considerar a plazo indeterminado o no? Si la respuesta fuera afirmativa y se le considerara a plazo indeterminado, ¿mantendría el régimen CAS que ha sido derogado por la Ley N° 31131?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el ingreso de personal en el marco de la Ley N° 31131

- 2.5 Al respecto, si bien el artículo 4° de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de ingreso al régimen de contratación administrativa de servicios (en adelante, RECAS), de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057¹ podemos identificar que la norma solo permite tres excepciones para la contratación administrativa de servicios de carácter temporal: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.
- 2.6 A efectos de definir quiénes se encuentran en la primera excepción a la regla general de prohibición de ingreso al RECAS, por tener la condición de «CAS Confianza», nos remitimos a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849², la cual establece la posibilidad de celebrar contratos administrativos de servicios sin concurso público previo con aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción.

De este modo, en estricta aplicación del artículo 4° de la Ley N° 31131, los puestos mencionados en el párrafo precedente podrán seguir siendo cubiertos a través del RECAS a plazo determinado.

¹ Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, citado en el pie de página 3 del presente informe.

² Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Contratación de personal directivo

El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.7 Como segunda excepción, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 contempla el uso de contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria. Para tal efecto, conviene recordar que, al existir una regla general de prohibición de ingreso de personal al RECAS establecida en norma con rango de ley, la excepcionalidad de la necesidad transitoria debe encontrarse prevista en otra norma del mismo rango³.
- 2.8 De tal modo, aquellas entidades que amparadas en norma con rango de ley⁴ cuentan con autorización excepcional para la contratación administrativa de servicios, podrán dar cumplimiento al mandato legal e incorporar personal bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.
- 2.9 Por último, respecto a la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia, esta debe ser entendida como aquella destinada a reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto (licencia, vacaciones). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar bajo el RECAS –previo concurso público– a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

Sobre las renovaciones y/o prórrogas de los contratos de administrativos vigentes al 10 de marzo de 2021

- 2.10 Sobre el particular, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, a partir del 10 de marzo de 2021, los contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de necesidad transitoria o suplencia pasarán a tener la condición contratos a plazo indeterminado.
- 2.11 En el caso de aquellos contratos administrativos de servicios celebrados por necesidad transitoria o suplencia, la entidad deberá continuar emitiendo las adendas de prórroga y/o renovación por el plazo que se estime pertinente.
- 2.12 Atendiendo a lo señalado, en relación a la extinción de los contratos administrativos de servicios por la causal de vencimiento del plazo, debe señalarse que aquellas cartas de no renovación de contrato notificadas hasta el 9 de marzo de 2021 solo surtirán efectos en los siguientes casos:
- i) Cuando la fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021; o
 - ii) Cuando se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.
- 2.13 Siendo así, corresponderá a las entidades públicas tener en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31131 para efectos de determinar los escenarios señalados en el punto 2.12 del presente informe.

³ A manera de ejemplo podemos citar las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional (CAS COVID y otros), así como aquellas autorizadas en la Ley N° 31081 u otras normas con rango de ley emitidas tanto por el Congreso de la República como por el Poder Ejecutivo.

⁴ Para este efecto, la norma con rango de ley deberá tener alcance nacional. Los gobiernos regionales y locales no podrán emitir ordenanzas que autoricen necesidades transitorias de personal bajo el RECAS.



- 2.14 Por tanto, en caso las entidades públicas hayan cursado las cartas de no renovación respecto de contratos cuyo vencimiento de plazo era posterior al 9 de marzo de 2021 o respecto de contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de transitorio o suplencia, dichas cartas no generarán efectos jurídicos debido a la vigencia de la Ley N° 31131, por lo que ante dicha situación las entidades deberán realizar las medidas o acciones que correspondan; ello a fin de salvaguardar el derecho de los servidores bajo el RECAS inmersos en dicho supuesto.

Sobre el traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728

- 2.15 El artículo 1° de la Ley N° 31131 dispone que los servidores sujetos al RECAS, y que desarrollan labores de naturaleza permanente, sean incorporados al régimen del Decreto Legislativo N° 728. En caso se encuentren contratados por una entidad cuyo régimen sea el del Decreto Legislativo N° 276, el traslado de estos servidores se producirá a dicho régimen.
- 2.16 Para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 31131. Dicho proceso se realiza de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades.
- 2.17 En ese sentido, en tanto no se cuente con la respectiva norma reglamentaria, no resultaría posible que este ente rector brinde una opinión técnica precisa sobre los alcances y consecuencias del contenido de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 31131.

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco de la vigencia de la Ley N° 31131, solo se permite tres excepciones para la contratación administrativa de servicios de carácter temporal: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.
- 3.2 La incorporación de CAS confianza solo procederá respecto de aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción.
- 3.3 Respecto a la contratación a plazo determinado por necesidad transitoria, al tratarse de una excepción contenida en norma con rango de ley, la excepcionalidad deberá encontrarse en otra norma del mismo rango. Las entidades autorizadas podrán contratar bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.
- 3.4 Por su parte, la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia procederá para reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.5 En el marco de la vigencia de la Ley N° 31131, aquellas cartas de no renovación de contrato notificadas hasta el 9 de marzo de 2021 solo surtirán efectos en los siguientes casos: i) Cuando la fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021; o ii) Cuando se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.
- 3.6 En caso las entidades públicas hayan cursado las cartas de no renovación respecto de contratos cuyo vencimiento de plazo era posterior al 9 de marzo de 2021 o respecto de contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de transitorio o suplencia, dichas cartas no generarán efectos jurídicos debido a la vigencia de la Ley N° 31131; por lo que, ante dicha situación, las entidades deberán realizar las medidas o acciones que correspondan, ello a fin de salvaguardar el derecho de los servidores bajo el RECAS inmersos en dicho supuesto.
- 3.7 Con respecto a los requisitos específicos para el traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, en tanto no se cuente con la respectiva norma reglamentaria, no resultaría posible que este ente rector brinde una opinión técnica precisa sobre los alcances y consecuencias del contenido de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 31131.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GP46FSP**